



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3252/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución 31 de agosto de 2022



Palabras clave

Sistema Único de Nomina; Bitácoras; Bajas;
Personas Servidoras Públicas; Inexistencia

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente requirió conocer 2 contenidos de información referente a las hojas de bitácora que arroja el Sistema Único de Nomina, en las que se indique el día, mes, año y hora en que se generan el registro de alta de 5 personas servidoras públicas.

Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la presente solicitud, la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, indicó que se adjuntaba las hojas de bitácora que arrojan el Sistema Único de Nominas, señalando que respecto del día, mes y año en que se generó el movimiento de alta, dicha información es competencia de la Dirección de Administración de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente indicó su agravio contra la manifestación de incompetencia señalada por el Sujeto Obligado, indicando que le corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal el registrar las altas y bajas y movimientos de personas en el Sistema Único de Nomina.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, no turnó a todas las Unidad Administrativa competentes para conocer de la información solicitada.
- 2.- Se considera que el Sujeto Obligado, contrario a lo señalado si cuenta con atribuciones para conocer de la información solicita.
- 3.- Por lo antes señalado, de ser el caso se considera que el Sujeto Obligado, deberá declarar formalmente la inexistencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Turnar a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la presente solicitud, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, y realizar una búsqueda exhaustiva de la información.
- 2.- De ser el caso, por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y
- 3.- Notifique el resultado de la búsqueda, o en su caso la resolución del Comité de Transparencia a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3252/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074122001282.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Efectos y plazos.	17
R E S U E L V E.....	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 27 de mayo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092074122001282, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud: ¿SOLICITO A USTED LAS HOJAS DE BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), EN LA QUE SE INDIQUE DIA MES AÑO Y HORA QUE SE GENERA EL REGISTRO DE ALTA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, IRVING BARRAZA CRUZ, ANGULO LUNA VICTOR MAURO.? ¿SOLICITO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y CARGO QUE DARA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD? EN EL CASO DE QUE SE PROPORCIONE HOJAS EN EXCEL COMO CONTESTACION DE LAS QUE HAN VENIDO PRESENTANDO, QUE HEMOS MANIFESTADO QUE ESA INFORMACION NO ES PUBLICA, SOLICITAREMOS A LOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO QUE SE ACUERDE UNA REUNION ENTRE LA PERSONA QUE DA CONTESTACION A ESTA SOLICITUD UN REPRESENTANTE D ELA CONTRALORIA GENERAL Y LAS PERSONAS QUE FUERON AFECTADOS Y QUE LLEVAMOS SU ASUNTO, A EFECTO DE CORROBORAR QUE DICHA INFORMACION SEA LA QUE REALMENTE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación para dar respuesta a la *Solicitud*. El 8 de junio, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 20 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

ASUNTO: ENTREGA DE RESPUESTA ESTIMADO/A SOLICITANTE: SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARÁ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU REQUERIMIENTO RELACIONADO CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. EN CASO DE DUDA O ACLARACIÓN, PUEDE COMUNICARSE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL TELÉFONO 5554844500 EXTENSIONES 1117 Y 1118. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED. ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio *ALC/DGAF/SCSA/1024/2022* de fecha 20 de junio, dirigido al Subdirector de Transparencia, y signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este conducto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISA-2.0., con número de folio **0920741122001282**, recibida por correo electrónico el 27 de mayo de 2022, mediante el cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, se informa que mediante **Nota Informativa** de fecha 17 de junio del año en curso, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, la Lic. Maricela María Elena Sanabria Peaña, de acuerdo al ámbito de su competencia, realizó una búsqueda exhaustiva y razonables que la conforman, enviando respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

2.- Nota Informativa de fecha 17 de junio, dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo, y signado por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...
En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122001282 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

La hoja de bitácora que se ha anexado en las diversas solicitudes es la que aparece en el Sistema Único de Nominas (SUN), tal como lo arroja dicho sistema, con las celdas habilitadas que tiene, reflejando los movimientos que usted ha solicitado. (anexo bitácora).

Referente al día, mes y año en se que generó dicho movimiento que ha informado la Dirección de Administración de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas , es quien tiene acceso completo al sistema de acuerdo a sus atribuciones.
..." (Sic)

3.- Hojas de bitácora en los siguientes términos:

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	ID_UNIDAD	T.MOV.	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO_INTERNO
831037	ANGULO	LUNA	VICTOR MAURO	01/03/2021	53	603	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
831037	ANGULO	LUNA	VICTOR MAURO	31/03/2021	53	201	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	T.MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO_INTERNO
1137735	MORENO	SOLIS	DIEGO	01/03/2021	Null	53	101	30/04/2021	19011457	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
1137735	MORENO	SOLIS	DIEGO	15/04/2021	Null	53	201	15/05/2021	19011457	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	T.MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO_INTERNO
1133468	POPOCA	LUNA	CARLOS EDUARDO	01/03/2021	Null	53	102	31/05/2021	19011454	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
1133468	POPOCA	LUNA	CARLOS EDUARDO	30/09/2021	Null	53	201	30/11/2021	19011454	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

LEAD	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	T.MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO_INTERNO
38093	JIMENEZ	MONTESINOS	ADOLFO	01/03/2021	Null	53	101	15/05/2021	19011434	M	25	CF01062	21	0	1	C	C
38093	JIMENEZ	MONTESINOS	ADOLFO	15/04/2021	Null	53	201	15/05/2021	19011434	M	25	CF01062	21	0	1	C	C

LEAD	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD	T.MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO
37720	BARRAZA	CRUZ	IRVING	01/03/2021	Null	53	101	30/04/2021	19011443	M	25	CF01062	21	0	1	C	C
37720	BARRAZA	CRUZ	IRVING	16/07/2021	Null	53	603	15/08/2021	19011444	M	25	CF01062	21	0	1	C	C

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	ID_UNIDAD	T.MOV.	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO_INTERNO
831037	ANGULO	LUNA	VICTOR MAURO	01/03/2021	53	603	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
831037	ANGULO	LUNA	VICTOR MAURO	31/03/2021	53	201	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

1.4. Recurso de Revisión. El 23 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

PARA SU CONOCIMIENTO EL AREA DE LA JUD DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ES QUIEN REGISTRA LAS ALTAS BAJAS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y AHI DEBE ARROJAR LA BITACORA QUE TANTAS VECES LE HEMOS SOLICITADO, Y CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN DAR RESPUESTA AMI PETICION Y ESAS HOJAS QUE USTED ANEXA EN EXCEL NO CORRESPONDE A LA RESPUESTA QUE HEMOS SOLICITADO LE ANEXO LA CONTESTACION QUE EMITE LA SECRETARIA DE FINANZAS DONDE LE SOLICITAMOS LAS BITACORAS Y SE INFORMA MEDIANTE EL SUSTENTO LEGAL QUE SON ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA COYOACAN

.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 23 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 28 de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3252/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 30 de junio, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio ALC/ST/797/2022 de fecha 12 de julio, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

[Se transcribe la solicitud de información]

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/1024/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexó la nota informativa de fecha 17 de junio del 2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en

² Dicho acuerdo fue notificado el 30 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó en apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122001282**.

CUARTO.- Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

De donde resulta que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada, actualizándose así la causal de improcedencia ahora invocada.

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

[Se transcribe normatividad]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los intereses a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los intereses se sujetarán al principio de buena fe.

[Se transcribe Jurisprudencia]

Así también es de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su archivos. Conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

[Se transcribe Criterio 03/17 emitido por el Pleno de este Instituto]

[Se transcribe normatividad]

Ya que la ahora recurrente añade una serie de elementos nuevos al interponer el recurso de revisión de donde resulta que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá decretarse improcedente el presente recurso de revisión.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizando a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122001282**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DAF/SCSA/981/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la nota informativa de fecha 13 de junio del 2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral y el oficio ALC/DGAF/SACH/586/2022, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente e tanto favorezcan los intereses de esta alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada unos de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparencia@acoyoacan.cdmx.gob.mx y utcoyoacan@gmail.com ...” (Sic)

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información con folio 092074122001282.

3.- Oficio ALC/DGAF/SCSA/1024/2022 de fecha 20 de junio, dirigido al Subdirector de Transparencia, y signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia.

4.- Nota Informativa de fecha 17 de junio, dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo, y signado por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral,

5.- Hojas de bitácora.

2.4. Ampliación, y cierre de instrucción y turno. El 23 de agosto³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3252/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 23 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 27 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la clasificación de la información, no obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la *persona recurrente*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Benito Juárez**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* define que entre otras Unidades Administrativas el *Sujeto Obligado* cuenta con:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal**, misma que tiene como función principal las de Actualizar el Sistema Único de Nómina (SUN), en referencia a todos los movimientos de personal de base, lista de raya y de estructura, entre otros de las bajas, en ese sentido se observa que tiene entre otras funciones básicas, las de procesar en el Sistema Único de Nomina los movimientos de personal, entre otro de las bajas, tanto del personal de estructura, como base y lista de raya, así como registrar en el Sistema Único de Nominas las modificaciones diversas solicitadas por los trabajadores de base y lista de Raya base.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* requirió:

- 1.- las hojas de bitácora que arroja el Sistema Único de Nomina, en las que se indique el día, mes, año y hora en que se generan el registro de alta de 5 personas servidoras públicas.
- 2.- Nombre y cargo de la persona servidora pública que dará respuesta a la presente solicitud.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta a la presente *solicitud*, la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, indicó que se adjuntaba las hojas de bitácora que arrojan el Sistema Único de Nominas, señalando que respecto del día, mes y año en que se generó el movimiento de alta, dicha información es competencia de la Dirección de Administración de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* indicó su agravio contra la manifestación de incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*, indicando que le corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal el registrar las altas y bajas y movimientos de personas en el Sistema Único de Nomina.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

En el presente caso, y de conformidad con el estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado* para el desarrollo de sus competencias cuenta entre otras unidades administrativas de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, misma que tiene como

función principal las de Actualizar el Sistema Único de Nómina (SUN), en referencia a todos los movimientos de personal de base, lista de raya y de estructura, entre otros de las bajas, en ese sentido se observa que tiene entre otras funciones básicas, las de procesar en el Sistema Único de Nomina los movimientos de personal, entre otro de las bajas, tanto del personal de estructura, como base y lista de raya, así como registrar en el Sistema Único de Nominas las modificaciones diversas solicitadas por los trabajadores de base y lista de Raya base.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público, y que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente caso, se observa que contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado*, este si cuenta con las atribuciones para conocer de los movimientos de personal de base, lista de raya y de estructura, entre otros de las bajas.

Por lo que, para el adecuado tratamiento de la presente solicitud, deberá por medio de la Unidad:

Turnar a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la presente solicitud, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, y realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

En este sentido, y en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Del cual se desprende que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la presente solicitud, entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, y realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

2.- De ser el caso, por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y

3.- Notifique el resultado de la búsqueda, o en su caso la resolución del Comité de Transparencia a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.3252/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO